



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2177-SPA-1322** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 27 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados confidenciales, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada mediante correo electrónico el día 28 del mismo mes y año, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos (criollos, uno del [sic] color miel y otro blanco con manchas color miel) [ubicados en Avenida Universidad, número 1583, 1er. piso colonia Agrícola, Delegación Álvaro Obregón] los cuales están todo el día en un balcón, es un lugar muy reducido, no cuentan con un techo para poder protegerse ni del calor de la lluvia, no les dan de comer ni les dan agua (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3694-2015 del 05 de agosto de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2177-SPA-1322; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía estrados el 12 de octubre de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3694-2015, el 7 de agosto de 2015, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) en atención a la denuncia integrada al expediente citado al rubro, personal actuante se constituyó en la avenida universidad frente al número 1583 de la citada colonia y delegación tratándose de un inmueble habitacional conformado de cinco niveles, observando desde la vía

pública en el balcón del primer nivel del lado derecho, un ejemplar canino de talla grande criollo color café sin poder determinar su estado físico o zoonosanitario así como lugar de alojamiento, por lo que procedimos a tocar los timbres marcados con el 1 y 2, quienes al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestaron no ser responsables de los animales, negándose a proporcionar información de los responsables (...)

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, emitió el oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1777-2015, de fecha 19 de agosto de 2015, mediante el cual se informó a la parte denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de esta entidad en atención a su denuncia, asimismo se le solicitó proporcionar más información respecto de los hechos que esta entidad investiga, así como el domicilio exacto, esto para efectos de poder realizar las diligencias correspondientes; dicha documental se notificó vía estrados el 12 de octubre del 2015; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución no se recibió respuesta alguna de la persona denunciante.

En fecha 02 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó vista de reconocimiento de hechos, constatando lo siguiente:

(...) En seguimiento a la denuncia integrada en el expediente citada al rubro, nos constituimos en la vía pública frente al número 1583, de la Avenida Universidad, tratándose de un inmueble bajo régimen condominal de 5 niveles, desde la vía pública se observan 4 balcones, sin la presencia de algún animal, por lo que procedimos a tocar sin tener respuesta alguna, cabe señalar que en el balcón del primer nivel de lado derecho se observó una casa para perro y una sombrilla de aproximadamente 2 metros de diámetro (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que están siendo objeto 2 ejemplares caninos, localizados en Avenida Universidad, número 1583, 1er. piso colonia Agrícola, Delegación Álvaro Obregón. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato, el alojamiento inadecuado y la privación de alimento, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.



Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 4°.** Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:*

(...)

***XXVIII. Maltrato.** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;*

(...)

***Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal. (...)*

Atendiendo lo que antecede, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo 2 visitas de reconocimiento de los hechos denunciados, sin lograr constatar las condiciones en las que se encuentra el ejemplar canino descrito en la denuncia, lo anterior derivado de no localizar al responsable o propietario del inmueble para que nos permitiera el acceso.

Por tales hechos y con el objeto de localizar a los animales de compañía que nos ocupan se solicitó a la persona denunciante la aportación de más elementos o pruebas a efecto de continuar con la investigación, sin embargo, a la fecha de la emisión del presente instrumento no se cuenta con algún pronunciamiento por parte de la persona denunciante.

En relación con esto último y toda vez que no se cuenta con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

*(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

***VI.** Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Mediante reconocimiento de hechos se constató que el inmueble ubicado en Avenida Universidad, número 1583, se trata de un edificio habitacional de 5 niveles, sin que la persona denunciante manifestara el número de departamento responsable, por lo cual esta entidad no cuenta con elementos materiales o legales para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

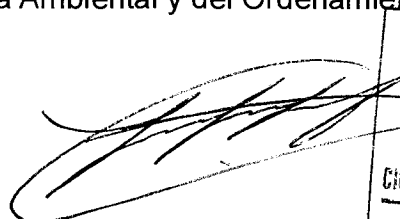
----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.- Para su conocimiento

ELM/KCH/FARC/DFG*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400